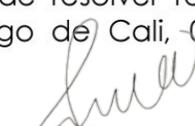


SECRETARIA. A despacho de la Señora Juez el presente proceso con radicación 76001-31-05-003-2021-00152-00 que se encuentra pendiente de resolver recurso reposición y en subsidio apelación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 03 de noviembre de 2021.


IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2554

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de Dos Mil Veintiuno.

Revisado el expediente encuentra el despacho, en índice digital N°11 obra recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte demandante contra el numeral 2 del auto N° 2362 del 19 de octubre de 2021 que condeno en costas a la parte demandante, argumentando que si bien es cierto la demanda fue admitida no se había logrado la notificación de los demandados, quienes aún no habían actuado dentro del proceso y que por tanto no fueron perjudicados en el marco del mismo.

Encuentra el despacho que le asiste razón a la recurrente, pues revisado nuevamente el expediente se encuentra que mediante auto N°1112 del 21 de mayo de 2021 se admitió la demanda presentada por **SARA EVA ALVAREZ** contra **ORLANDO DE JESUS GALLO** y **ALEYDA LOPEZ** propietarios de la **PANADERIA Y PASTELERIA BELLAVISTA EL PAISA**, y se ordenó su notificación conforme lo establece el Decreto 806 de junio de 2020, misma que fue realizada de manera oficiosa por el despacho visible en índice digital N°05, no obstante el correo electrónico enviado a la pasiva no pudo ser entregado, por lo que se requirió mediante auto N°350 del 01 de julio de la anualidad, a la demandante para que realizara la notificación a la dirección física de la pasiva, quien una vez notificada del requerimiento presento memorial desistiendo de la demanda.

Por lo anterior se repone para revocar lo dispuesto en el numeral 2 del auto N° 2362 del 19 de octubre de 2021 y el despacho de abstendrá de condenar en costas a la parte activa, en consonancia con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, según el cual solo hay lugar a imponer costas en la medida de su comprobación, en el sub judice no hay lugar a disponer dicha condena como quiera que en el expediente no obran elementos que demuestren los gastos en que incurrió la parte accionada con ocasión del trámite proceso, teniendo en cuenta que no se encontraba notificada la demandada.

en tal virtud el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: REPONER para **REVOCAR** lo dispuesto en el numeral 2 del auto N° 2362 del 19 de octubre de 2021, que condeno en costas a la parte demandante y en consecuencia **ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandante conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia remitirse a lo dispuesto en el numeral 3 del auto N° 2362 del 19 de octubre de 2021.

La Juez,

NOTIFIQUESE



YENNY LORENA IDROBO LUNA

